

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1255/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1255/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Secretaría de
Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los permisos para estacionarse.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1255/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1255/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1255/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163024000222 en donde se requirió lo siguiente:

Solicito amablemente la siguiente información:

1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.

2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.

3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.

4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo.

2. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo siguiente:

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4SrurW21GOtlyJI9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true>

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni genera información relacionada con su solicitud.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley que nos ocupa, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que se aprecia que los Sujetos Obligados competentes para atender su petición son: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Alcaldía Tlalpan.

...

Del instrumento normativo transcrito, se puede desprender que las Alcaldías de la Ciudad de México están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto; las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en áreas como gobierno, obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad y vía pública, entre otros. Sus funciones incluyen construir y mantener infraestructura vial y proponer medidas para mejorar la circulación y seguridad de vehículos y peatones en coordinación con el Gobierno de la Ciudad.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados ya señalados, mismas que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC).- Ubicada en Calle Ermita s/n, Planta Baja, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020, tel. 55.5242.5100 ext. 7801, correo electrónico: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx accediendo directamente a la página:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-seguridad-ciudadana>

Responsable de la Transparencia. - Mtra. Nayeli Hernández Gómez.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan. - Ubicada en Calle Moneda s/n esq. Callejón Carrasco, Col. Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, CDMX, tel. 55.5483.1500 ext. 2243, correo electrónico oip.tlalpan@gmail.com y oip.tlalpan@gmail.com 0 a la página <http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia.html>

Responsable de la Unidad de Transparencia. - Jorge Romero Marinero.

3. El doce de marzo dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se manifestó lo siguiente:

Como se puede notar en el archivo adjunto, se menciona que es la Secretaría de Movilidad la responsable de colocar y retirar señalamientos. Por lo que se solicita se realice una nueva búsqueda de información respecto al fundamento legal y a la instrucción por las que fueron

retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que se menciona en la solicitud de acceso a la información realizada.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/02/2024	Solicitante		-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	15/02/2024	Unidad de Transparencia		

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **quince de febrero de dos mil veinticuatro** el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente. En ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil veinticuatro**, no contándose los sábados y domingos, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez, que el recurso de revisión se interpuso el doce de marzo de dos mil veinticuatro, **ya habían transcurrido tres días hábiles más de los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1255/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.